

Capítulo 18 COMERCIO Y GÉNERO

Artículo 18.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la importancia de incorporar la perspectiva de género en la promoción del crecimiento económico inclusivo, y el rol fundamental que las políticas de género pueden desempeñar para lograr un desarrollo económico sostenible, el cual tiene por objeto, entre otros, distribuir los beneficios entre toda la población, ofreciendo oportunidades equitativas a hombres y mujeres en el mercado laboral, en los negocios, en el comercio y la industria.
2. Las Partes recuerdan el Objetivo 5 de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible*, que es lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas.
3. Las Partes reafirman la importancia de promover políticas y prácticas de igualdad de género y de fortalecer la capacidad de las Partes en esta área, incluso en sectores no gubernamentales, para promover la igualdad de derechos, el trato y las oportunidades entre hombres y mujeres y la eliminación de todas las formas de discriminación y todo tipo de violencia contra la mujer.
4. Las Partes reconocen que el comercio internacional y la inversión son motores de crecimiento económico, y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades y remover los obstáculos en sus países mejora su participación tanto en la economía nacional como en la internacional, y contribuye al desarrollo económico sostenible.
5. Las Partes reconocen que la mayor participación de las mujeres en el mercado laboral y su autonomía económica, así como la facilitación de su acceso y propiedad de los recursos económicos, contribuyen al crecimiento económico sostenible e inclusivo, la prosperidad, la competitividad y el bienestar de toda la sociedad.
6. Las Partes reafirman los compromisos asumidos en *la Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres, con ocasión de la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires en diciembre 2017*, cuyo objetivo es lograr la eliminación de las barreras al empoderamiento económico de las mujeres y aumentar la participación de las mujeres en el comercio.

Artículo 18.2: Compromisos Compartidos

1. Las Partes afirman su compromiso de adoptar, mantener e implementar sus leyes, reglamentos, políticas y mejores prácticas en materia de igualdad de género.

2. Cada Parte promoverá el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas de igualdad de género, así como de las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.

3. Cada Parte, de acuerdo a sus prioridades e intereses, se reserva el derecho a establecer, modificar y fiscalizar el cumplimiento de sus leyes, regulaciones y políticas en materia de igualdad de género.

Artículo 18.3: Acuerdos Internacionales

1. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones previstas en la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

2. Cada Parte reafirma su compromiso con la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994.

3. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* de 1995, sobre los derechos de las mujeres y las niñas y su empoderamiento, en particular respecto de la esfera sobre la Mujer y la Economía.

4. Cada Parte reafirma su compromiso de implementar las obligaciones contenidas en otros acuerdos internacionales de los que es parte, que se refieran a la igualdad de género o a los derechos de las mujeres, en particular aquellos relacionados con igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, protección de la maternidad, conciliación de la vida laboral y familiar, entre otros.

Artículo 18.4: Actividades de Cooperación

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus respectivas experiencias en el diseño, implementación, monitoreo y fortalecimiento de políticas y programas para alentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.

2. Las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación diseñadas para mejorar las capacidades y las condiciones de las mujeres, incluyendo las trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este Acuerdo. Estas actividades se llevarán a cabo con la participación inclusiva de las mujeres.

3. Las actividades de cooperación deberán ser llevadas a cabo en asuntos y temas acordados por las Partes a través de la interacción con sus respectivas instituciones gubernamentales, entidades del sector privado, instituciones de educación o investigación, otros organismos no gubernamentales y sus representantes, según corresponda.

4. Las áreas de cooperación pueden incluir:
- (a) programas e iniciativas para maximizar los impactos positivos de una mayor participación de las mujeres en el comercio internacional;
 - (b) actividades para promover, difundir y crear conciencia sobre la importancia de la igualdad de género para el crecimiento económico sostenible y su relevancia para la política comercial;
 - (c) programas y actividades conjuntas desarrolladas o financiadas en el marco de la OMC y otras organizaciones internacionales, cuando corresponda, para fomentar la exportación de empresas y emprendimientos liderados por mujeres, así como para maximizar los impactos positivos del aumento de la participación de las mujeres en el comercio internacional;
 - (d) programas para promover la plena participación y el progreso de las mujeres en la sociedad mediante la creación de capacidades y el mejoramiento de las habilidades de las mujeres en el trabajo, en las empresas y en los niveles superiores en todos los sectores de la sociedad, incluyendo en los consejos corporativos;
 - (e) actividades orientadas a promover la plena participación de las mujeres en la economía, fomentando principalmente su participación, liderazgo y educación en los campos en los que están subrepresentadas como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas (*Science, Technology, Engineering and Mathematics* o “STEM”), así como en la innovación y los negocios.
 - (f) programas para promover la educación e inclusión financiera de las mujeres, así como el acceso al financiamiento y la asistencia financiera;
 - (g) programas para promover el liderazgo de mujeres, así como el desarrollo de redes de mujeres;
 - (h) desarrollo de mejores prácticas y estándares para promover la igualdad de género dentro de las empresas y la inserción de las mujeres en la vida laboral y en el comercio, incluyendo aquellas orientadas a promover la conciliación de la vida familiar, personal y laboral.
 - (i) fomento de la participación de las mujeres en los puestos de adopción de decisiones en los sectores público y privado;
 - (j) promoción del emprendimiento femenino incluido el apoyo de programas para impulsar las exportaciones lideradas por mujeres;
 - (k) programas orientados a la mayor inclusión en el comercio de las mujeres en situación de vulnerabilidad;

- (l) intercambio de información sobre las experiencias de cada Parte con respecto al establecimiento y la implementación de políticas y programas que abordan las cuestiones de género, con el fin de lograr el mayor beneficio posible en virtud de este Acuerdo;
- (m) intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de las actividades de cooperación realizadas en virtud de este Artículo;
- (n) compartir métodos y procedimientos para la recopilación y análisis de datos desagregados por sexo, relacionados con el comercio, y
- (ñ) otras cuestiones acordadas por las Partes.

5. Las Partes pueden llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo 4 a través de:

- (a) talleres, seminarios, diálogos y foros para intercambiar conocimiento, experiencias y buenas prácticas;
- (b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y buenas prácticas;
- (c) investigación colaborativa y desarrollo de proyectos y buenas prácticas en asuntos de interés mutuo;
- (d) intercambios específicos de conocimientos técnicos especializados y de asistencia técnica, cuando sea apropiado, y
- (e) otras actividades acordadas por las Partes.

6. Las Partes podrán invitar e involucrar a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones relevantes, según corresponda, para ayudar el desarrollo e implementación de actividades específicas.

7. Las prioridades en las actividades de cooperación serán decididas por las Partes en base a sus intereses y recursos disponibles.

Artículo 18.5: Comité de Comercio y Género

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio y Género (en lo sucesivo, denominado el "Comité") compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel dentro de los ministerios u otras instituciones gubernamentales responsables del comercio y de los asuntos de género, según lo designado por cada Parte.

2. El Comité deberá:
 - (a) determinar, organizar y facilitar las actividades de cooperación en virtud del Artículo 18.4;
 - (b) informar y hacer recomendaciones a la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo;
 - (c) discutir propuestas conjuntas para apoyar políticas sobre comercio y género;
 - (d) considerar asuntos relacionados con la implementación y operación de este Capítulo;
 - (e) a solicitud de una Parte, considerar y discutir cualquier asunto que pueda surgir relacionado con la interpretación y aplicación de este Capítulo;
 - (f) establecer un plan de trabajo que integre las actividades de cooperación establecidas en el Artículo 18.4.4, y
 - (g) llevar a cabo otras labores que determinen las Partes.
3. El Comité se reunirá cada dos (2) años o según lo acordado por las Partes, de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible, para considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.
4. El Comité podrá intercambiar información y coordinar actividades por correo electrónico, videoconferencia u otros medios de comunicación.
5. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo. En el contexto de este trabajo, el Comité alentará los esfuerzos de estos comités, grupos de trabajo u órganos subsidiarios para integrar los compromisos, consideraciones y actividades relacionadas con el género en su trabajo. No obstante, este Capítulo no será utilizado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros capítulos de este Acuerdo.
6. El Comité puede solicitar que la Comisión remita el trabajo que se realice de conformidad con este Artículo a cualquier otro comité, grupo de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos en virtud de este Acuerdo.
7. El Comité podrá invitar a expertos u organizaciones relevantes a sus reuniones para proporcionar información.
8. Dentro de los dos (2) años siguientes a su primera reunión, el Comité revisará la implementación de este Capítulo e informará a la Comisión.

Artículo 18.6: Participación Pública

1. Al llevar a cabo sus actividades, incluidas las reuniones, el Comité proporcionará un medio para recibir y considerar los puntos de vista de las personas u organizaciones con legítimo interés en los asuntos relacionados con este Capítulo.
2. Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará, un órgano consultivo o consultivo nacional, que también aborde los temas de este Capítulo, o un mecanismo ad-hoc similar, para los miembros de su público, incluidos los representantes de sus organizaciones de género y empresariales, para proporcionar opiniones sobre asuntos relacionados con este Capítulo.
3. Cada Parte desarrollará mecanismos para informar públicamente sobre las actividades desarrolladas en virtud de este Capítulo.

Artículo 18.7: Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para los efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo:
 - (a) en el caso de Chile estará dentro de su Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y/o Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales o sus sucesores, y
 - (b) en el caso de Ecuador, estará dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y/o el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.
2. Cada Parte notificará a la otra la designación del punto de contacto y, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio de los mismos.
3. Los puntos de contacto deberán:
 - (a) facilitar la comunicación regular y la coordinación entre las Partes;
 - (b) asistir al Comité;
 - (c) informar al Comité, según corresponda;
 - (d) actuar como un canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios, y
 - (f) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades y áreas de cooperación.

4. Los puntos de contacto podrán desarrollar e implementar actividades cooperativas específicas.
5. Los puntos de contacto podrán comunicarse y coordinar actividades presencialmente o por medios electrónicos, u otros medios de comunicación.

Artículo 18.8: Consultas de Comercio y Género

1. Las Partes harán todo lo posible, a través de la cooperación y la consulta basadas en el principio de respeto mutuo, para resolver cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.
2. Una Parte puede, en cualquier momento, a través de su punto de contacto designado, solicitar consultas comerciales y de género a la otra Parte con respecto a cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud por escrito al punto de contacto de la Parte solicitada. La Parte solicitante deberá incluir información específica y suficiente que permita a la Parte solicitada responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación de la base legal de la solicitud conforme a este Capítulo.
3. La Parte solicitada, por medio de su punto de contacto designado, acusará recibo por escrito de la solicitud de la otra Parte a más tardar siete (7) días después de la fecha de su recepción.
4. Las Partes comenzarán las consultas comerciales y de género a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que la Parte solicitada haya recibido la solicitud.
5. Las consultas comerciales y de género podrán realizarse presencialmente o por cualquier medio tecnológico disponible. Si las consultas comerciales y de género se llevan a cabo presencialmente, se realizarán en la capital de la Parte solicitada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
6. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de consultas comerciales y de género en virtud de este Artículo, teniendo en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto. Las Partes podrán solicitar el asesoramiento de un experto independiente o expertos elegidos por éstas para asistirles. Las Partes podrán recurrir a procedimientos tales como buenos oficios o conciliación.
7. En las consultas comerciales y de género en virtud de este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra Parte que ponga a disposición personal de sus agencias gubernamentales u otros organismos reguladores con conocimiento especializado en la materia objeto de las consultas comerciales y de género.
8. Si las Partes no logran resolver el asunto de la manera antes señalada, cualquier Parte podrá solicitar que el Comité se reúna para considerar el asunto mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte a través de su punto de contacto designado. La Parte que

formule esa solicitud informará a la otra Parte a través de su punto de contacto designado. El Comité se reunirá a más tardar a los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto, y buscarán resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes o recurriendo a procedimientos tales como buenos oficio o conciliación.

9. Si las Partes logran resolver el asunto, documentarán cualquier resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes elaborarán un informe consensuado que resuma los resultados de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

10. Si las Partes, luego de las instancias referidas en los párrafos precedentes, no han logrado resolver el asunto dentro de ciento cincuenta (150) días después de la fecha de recepción de la solicitud conforme al párrafo 2, la Parte solicitante, podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes, quienes buscarán resolver el asunto.

11. Las consultas comerciales y de género serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

Artículo 18.9: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.